

ACUERDO Nro. 113/2025

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁹ días del mes de ^{octubre} de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor, Sergio Bruno D'Alessandro, Adriana del Valle De Mari, Carlos Miguel Ibáñez, Rodrigo Fernando Soriano, Ramón Agustín Vidal, Santiago Zarbá e Ileana Raquel Melchiori contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso N° 339 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común, de la III nominación, del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I. Los postulantes impugnan la calificación de sus pruebas de oposición en los términos del Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura -RICAM- y solicitan obtener una elevación en sus puntajes.

I.a. El concursante Jiménez Pastor se agravia respecto al caso 1 sobre la apreciación del jurado de que en la imposición de costas no discriminó las pretensiones. Argumenta que en su sentencia las cargó al actor vencido, lo cual se ajusta al principio objetivo de la derrota, por lo que fue coherente con el resultado del proceso en su conjunto y con la normativa procesal.

En lo que se refiere al caso 2, reprocha que el evaluador critica la estructura de su pieza jurídica por no incluir un "resulta", lo que lo agravia por solo tratarse de un aspecto meramente estilístico según su apreciación, y remarca que su sentencia cumplió con los requisitos que fija la ley procesal en su artículo 214, al exponer los hechos en sus considerandos. Sobre la observación de que hizo extensas consideraciones genéricas y transcripciones íntegras de declaraciones policiales que no aportan a la solución, pondera que cumplió con el deber del juez de fundamentar sus decisiones para enmarcar jurídicamente el caso, y que contribuyen a una fundamentación más robusta a los fines de la apreciación de las pruebas según la sana crítica y de contraponer las versiones de los hechos. En relación a que en su desarrollo se fundó en una investigación accidentológica inexistente en la descripción del caso, señala que su decisorio se basó en la interpretación del contenido de las exposiciones policiales y que la valoración de la prueba es facultad del juez. En cuanto a la observación del dictamen de que omitió pronunciarse sobre la responsabilidad de la aseguradora de la actora, remarca que la desarrolló, e indicó que su involucramiento se debe a que es deudora de la actora asegurada.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura



1825 • 2025

I.b. El concursante D'Alessandro reprocha su puntaje del caso 2. Señala que cumplió con el estándar requerido por el jurado. Reconoce que no merituo sobre la cuantificación y los intereses en su pieza jurídica. Agrega que decidió resolver conforme los parámetros descriptos por el jurado. Admite los errores gramaticales y de tipeo evaluados, y los justifica en el poco tiempo disponible para articular la sentencia. Observa que la aclaración previa del caso también contiene yerros de tipeo.

I.c. La postulante De Mari se agravia de la supuesta falta de criterio objetivo por parte del jurado al calificar porque existieron errores en la corrección de su examen. Respecto del caso 2, afirma que, en la última parte del segundo párrafo del dictamen, el tribunal dictamina que ...*"afirma que cabe rechazar la demanda porque la actora no logro probar la concurrencia de culpas iguales."* Alega que el evaluador incurrió en una lectura equivocada del sentido jurídico y gramatical de su redacción. Señala que existió una omisión involuntaria de una coma entre los términos *"probar"* y *"existen"*, que a su criterio generó una ambigüedad gramatical que distorsionó la interpretación del tribunal. Remarca que la reseña desarrollada en su recurso sobre el real sentido de la expresión utilizada en su sentencia, no constituye una modificación del contenido ni afecta la solidez ni la coherencia interna del análisis, por lo que no debió incidir negativamente en la evaluación.

I.d. El postulante Ibáñez impugna la calificación del caso 2. Le agravia que el jurado consideró inconsistente y exagerada la solución del caso, al no hacer lugar a la reconvencción porque la interesada no cuantificó originariamente el daño. Argumenta que lo señalado por el jurado resulta contrario a sus propias consideraciones previas, ya que castiga con extrema severidad su solución, sin tener en cuenta el sustento argumentativo de su sentencia. Afirma que su proyecto fue desarrollado conforme la normativa procesal (art. 417 CPCC y art. 330 CPCCN), y cita doctrina y jurisprudencia en respaldo. Agrega que su decisión no se contradice con la atribución de responsabilidad concurrente a ambas partes, puesto que desestimó la reconvencción en función de la falta de cuantificación del único rubro peticionado por la demandada. Afirma que una solución contraria habría perjudicado otros derechos constitucionales y convencionales igualmente merecedores de tutela.

I.e. El postulante Rodrigo Fernando Soriano reproduce el dictamen y le agravia que el jurado no haya valorado positivamente la disposición de lanzamiento del caso 1 de su examen. En lo que respecta a la observación de la ausencia de sangrías, argumenta que el reglamento no establece su uso, por lo que no puede considerarse un requisito que deba ser meritudo negativamente.

I.f. El postulante Ramón Agustín Vidal dedujo impugnación contra la valoración del caso 1 de su prueba. Ahora bien, como se desprende del informe actuarial de Secretaría del Consejo de fecha 18 de septiembre de 2025, el concursante prestó juramento de ley el 17 de septiembre de

2025 por lo que se produjo la desvinculación automática del concurso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley 8.197. Por ello, resulta de abstracto pronunciamiento su recurso.

I.g. El postulante Zarbá impugna la calificación del caso 1. Le agravia la observación del jurado de que no dispuso el lanzamiento. Advierte que, en la acción de reivindicación, una vez que se declara que al actor le asiste derecho, se ordena que se le restituya la posesión, por lo que el lanzamiento es la ejecución material de dicha orden. Por ello, a su entender, el jurado incurre en un error, ya que en el resuelvo de su proyecto dispuso en forma clara a desalojar el inmueble.

I.h. La postulante Melchiori se agravia de la calificación del caso 1 porque el tribunal otorgó notas iguales o incluso superiores a elaboraciones de contenido análogo o con omisiones técnicas de relevancia. Analiza el dictamen y sostiene que sólo se le objeta que no se respetaron sangrías y algunos errores de tipeo, y en lo sustancial, por no discriminar las pretensiones. Considera que su calificación no refleja en forma íntegra ni proporcionada la calidad técnica, argumentativa, la claridad expositiva y la consistencia jurídica de su pieza. Realiza un análisis comparativo con otras pruebas y estima que existió una valoración dispar no sustentada en diferencias objetivas, lo que compromete la igualdad y la objetividad que debe regir en todo proceso evaluativo.

Respecto al caso 2, objeta que se asignaron calificaciones similares a producciones de contenido sustancialmente menor. Pondera su examen, y resalta que el jurado consideró que su solución era "*una respuesta posible*", pero que no fue la que estimaba más ajustada. Señala que la única observación crítica de peso, radica en que no se pronunció expresamente sobre la demanda de la actora contra su propia aseguradora. Justifica su postura en sostener que su proyecto se expidió sobre la declinación de la cobertura, sobre base de precedentes jurisprudenciales y que hizo extensiva la condena a La Caja en el marco de la reconvención, por lo que la omisión marcada no fue sustancial. Realiza un análisis comparativo con otro examen, y afirma que este presenta una solución jurídicamente más débil y con omisiones relevantes, a diferencia del suyo, pese a lo cual ambos tuvieron igual puntaje, sin justificación.

II. En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen, se dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"Postulante Jiménez Pastor, Juan Carlos.

Caso 1 MGGLUDMH55.

1) Sobre la imposición de costas. Imputa falta de coherencia entre la imposición de costas y el resultado del proceso. El postulante sostiene que la crítica del jurado es arbitraria, dado que las costas se refieren a los gastos causídicos del proceso y no a las pretensiones en sí mismas. Argumenta que la condena en costas al actor vencido se ajusta al principio objetivo de

la derrota, toda vez que no prosperó su pretensión de usucapión y sí la reconvención por reivindicación.

El jurado consideró que la resolución no discrimina adecuadamente las pretensiones en juego, lo cual afectó la claridad argumentativa y la técnica jurídica del fallo. Si bien la imposición de costas podría ser formalmente correcta, la falta de distinción entre las pretensiones principales y accesorias impidió una adecuada comprensión del razonamiento jurídico que sustentaba la decisión.

2) Sobre la calificación otorgada. La puntuación asignada responde a una evaluación integral del caso que contempla no sólo la corrección formal de la sentencia, sino también la calidad argumentativa, la precisión técnica y la capacidad de fundamentación jurídica. Todo ello, en una revisión comparativa buscando coherencia en los puntajes concedidos. En este marco, la observación del jurado no se considera arbitraria, sino fundada en criterios objetivos de evaluación previamente establecidos.

Caso 2 MGGXDMCL58.

1) Sobre la estructura formal de la sentencia. La observación relativa a la omisión del apartado 'Resulta' no se limitó a una cuestión meramente formal y estilística, sino que refiere a la adecuada organización lógica del razonamiento judicial. Si bien el artículo 214 del Código Procesal establece los requisitos mínimos de las sentencias definitivas, la ausencia de una sección que delimite con claridad los hechos relevantes afecta la inteligibilidad del pronunciamiento. La estructura 'Visto–Considerando–Resuelve', utilizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se acompaña de una rigurosa exposición fáctica y jurídica, lo cual no se verifica con igual precisión en el trabajo evaluado.

2) Sobre las consideraciones generales y transcripciones extensas.

El jurado reconoce la necesidad de contextualizar jurídicamente el caso, pero advierte que las referencias doctrinarias y normativas incluidas en la resolución no se vinculan de manera directa y concreta con los hechos del expediente. La fundamentación debe ser pertinente, precisa y funcional al objeto del proceso. En cuanto a las transcripciones de declaraciones policiales, su inclusión íntegra sin análisis crítico ni selección de los pasajes relevantes genera una sobrecarga argumentativa que dificulta la lectura y diluye el valor probatorio. La sana crítica exige no sólo la incorporación de prueba, sino su interpretación razonada y proporcional.

3) Sobre la referencia a una investigación accidentológica. La impugnación reconoce que no existió una investigación accidentológica formal, lo que viene a confirmar la observación que hizo este jurado. Si bien se valoraron exposiciones policiales, la mención a una 'investigación' puede inducir a error respecto de la naturaleza y origen de la prueba. La precisión terminológica reviste especial importancia en el ejercicio de la función jurisdiccional,

particularmente cuando se trata de elementos probatorios que sustentan presunciones de responsabilidad.

4) Sobre la responsabilidad de la aseguradora. El jurado advierte que, si bien se mencionó a la aseguradora en el considerando sexto, el análisis de su responsabilidad frente a la reconviniente resultó insuficiente. La referencia a su calidad de deudora de la asegurada no permite descartar de manera fundada su eventual obligación indemnizatoria. La resolución debió abordar con mayor profundidad el vínculo contractual, los alcances de la cobertura y la legitimación pasiva, conforme a los principios y criterios que rigen la materia.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación.

Postulante Sergio Bruno D'Alessandro.

Caso 1.

No hubo impugnación.

Caso 2 MGGXDMGE58.

1) Sobre la aclaración previa del Jurado. Tal como lo reconoce el propio impugnante, el Jurado realizó una aclaración previa al examen en la que se indicó que el caso podría admitir soluciones disímiles, y que por ello no se aplicaría un criterio de calificación severo. No obstante, ello no implica que cualquier solución sea válida, sino que se valorará la coherencia jurídica, la argumentación y el ajuste a los estándares mínimos exigidos. Todo ello, en una revisión comparativa buscando coherencia en los puntajes concedidos a los distintos postulantes.

2) Sobre la solución propuesta. El concursante sostiene haber seguido la solución sugerida en el párrafo cuarto de la aclaración previa. En un párrafo de la sentencia anticipadamente sostuvo que la demanda de la Sra. Aguilar no debe prosperar, basándose en su interpretación de la mecánica del accidente. Por lo que es evidente que no existió una valoración integral de la prueba, ni se explicitó qué elementos probatorios sustentaban la atribución exclusiva de culpa a la actora.

La sentencia elaborada omitió considerar la posible culpa concurrente o compartida, que era una de las alternativas sugeridas por el Jurado en la aclaración previa.

2) Sobre la conducción defensiva y la culpa. El concursante introduce una cita de la Fundación Mapfre sobre conducción defensiva que, si bien resultaría pertinente en términos generales, no sustituye el análisis jurídico exigido en el marco del caso concreto. La referencia a la culpa de la víctima debe estar fundada principalmente en elementos del expediente y no en apreciaciones genéricas sobre el deber de cuidado.

3) Sobre los errores de tipeo y redacción. Se reconoce que el examen se realiza bajo presión y que pueden existir errores formales. No obstante, cuando dichos errores afectan la comprensión del razonamiento jurídico o la estructura de la sentencia, impactan en la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura

evaluación. El Jurado observa estos aspectos en todos los exámenes y aplica criterios uniformes, de modo que no puede calificarse del mismo a quien presenta un trabajo formalmente impecable, respecto a quien incurre en mayores o menores desprolijidades o errores de tal tipo.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación.

Postulante De Mari, Adriana.

Caso 1:

No hubo impugnación.

Caso 2 MGGXDMEP58.

1) Sobre la revisión del puntaje. La concursante solicita la revisión del puntaje asignado (15 puntos), alegando que la devolución del jurado parte de una lectura equivocada del sentido jurídico y gramatical de su redacción. Fundamenta su impugnación en una supuesta omisión de puntuación que habría generado una interpretación errónea del contenido de su exposición.

La observación realizada por el jurado, fue correcta. En efecto:

La frase 'la parte actora no logró probar existen concurrencias de culpas en partes iguales' presenta una ambigüedad gramatical que afecta la claridad del razonamiento jurídico.

La omisión de la coma entre 'probar' y 'existen' no puede considerarse del todo irrelevante, ya que altera el sentido lógico de la oración y permite una lectura en la que se afirma la existencia de concurrencia de culpas como hipótesis no acreditada.

En el contexto de evaluación técnica, la precisión lingüística es un componente esencial del análisis jurídico, especialmente cuando se trata de la fundamentación de una sentencia o dictamen.

2) Sobre la coherencia argumental del escrito. Si bien la concursante sostiene que su intención fue negar la existencia de culpa atribuible a los codemandados, el modo en que se estructuró la frase genera una contradicción potencial con el resto del desarrollo. En este sentido:

La claridad expositiva y la corrección sintáctica son criterios valorados por el jurado en forma integral, junto con la solidez jurídica del planteo.

La devolución no afirma que la concursante haya sostenido la existencia de culpas iguales, sino que interpreta que el rechazo de la demanda se funda en la falta de prueba sobre dicha hipótesis. Esta lectura es jurídicamente plausible y no arbitraria.

3) Sobre la razonabilidad del puntaje otorgado. El puntaje asignado refleja una valoración equilibrada que reconoce el esfuerzo argumental y la estructura jurídica del trabajo, pero también pondera las imprecisiones que dificultan la interpretación clara del razonamiento. En este marco:

No se advierte arbitrariedad en la devolución del jurado, sino una lectura fundada en criterios objetivos de evaluación que incluyen una mirada comparativa con los restantes exámenes.

La impugnación no demuestra que el puntaje haya sido producto de un error manifiesto o de una interpretación caprichosa, sino que se basa en una diferencia de lectura que, aunque legítima, no invalida la razonabilidad del dictamen.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación.

Postulante Ibáñez, Carlos Miguel.

Caso 1:

No hubo impugnación.

Caso 2 MGGXDMCC58.

Se pide la revisión de la observación hecha por el jurado sobre la inconsistencia de hacer lugar parcialmente a la demanda principal (en un 50%) y, al mismo tiempo, rechazar la reconvencción por daños materiales bajo el argumento de falta de cuantificación originaria, pese a que en el caso se encontraba acreditado que el vehículo Toyota había sufrido daños. La considera arbitraria y contradictoria con los criterios generales previamente enunciados por el cuerpo evaluador, en particular en lo relativo a la valoración del sustento argumentativo de las soluciones propuestas.

El jurado señaló como inconsistente la decisión, indicando que la solución más adecuada habría sido la acoger la reconvencción y postergar la cuantificación del daño para la etapa de liquidación, conforme a criterios procesales ampliamente aceptados.

El postulante sostiene que el jurado no valoró adecuadamente la fundamentación jurídica de su decisión, en especial la referencia al artículo 417 del CPCCT, que exige la designación precisa del objeto de la demanda. Y que la observación contradice el criterio previamente enunciado por el jurado, según el cual no se evaluaría con extrema severidad el acierto o desacierto en situaciones excepcionales.

Sin perjuicio del esfuerzo argumentativo del postulante, corresponde señalar que:

La omisión de la exigencia de cuantificación originaria del daño en la reconvencción no puede ser interpretada de manera rígida cuando se trata de daños materiales evidentes y acreditados en autos, cuya determinación cuantitativa puede diferirse razonablemente a la etapa de ejecución de sentencia.

El artículo 417 del CPCCT establece requisitos formales para la demanda, pero no impide que, ante la acreditación del daño y la existencia de responsabilidad, se postergue la determinación precisa del monto para una etapa posterior, conforme a principios procesales de economía y tutela judicial efectiva y al principio sustancial de reparación integral.

La decisión de rechazar la reconvencción por falta de cuantificación en un contexto donde se reconoce parcialmente la responsabilidad compartida, generó efectivamente una disonancia argumentativa que afectaba la coherencia interna del fallo proyectado.

La observación del jurado no desconoce el esfuerzo argumentativo, sino que lo pondera críticamente en función de la consistencia lógica y jurídica de la solución adoptada.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación.

Postulante Soriano, Rodrigo Fernando.

Caso 1 MGGLUDHE55.

1) Sobre la valoración del contenido sustancial del examen:

El jurado reconoció expresamente que el postulante había realizado una correcta determinación del derecho transitorio y del marco normativo aplicable, así como una adecuada fundamentación en la procedencia de la acción de reivindicación y la improcedencia de la usurpación. Asimismo, se valoró positivamente la coherencia en la imposición de costas.

No obstante, el postulante manifiesta que no se ha considerado expresamente la disposición de lanzamiento contenida en su proyecto de sentencia, tanto en el considerando como en la parte resolutive.

Al respecto, se observa que:

La disposición de lanzamiento fue efectivamente incluida por el postulante, y su contenido refleja una adecuada aplicación del artículo 615 del CPCCT, así como una ponderación de derechos fundamentales al prever mecanismos de protección para personas en situación de vulnerabilidad.

Si bien no se mencionó de forma explícita en la devolución, ello no implica que haya sido ignorado o desestimado. La evaluación integral del examen contempla todos los aspectos relevantes del caso, y el puntaje otorgado (22 puntos) refleja una valoración positiva del contenido sustancial, aunque con observaciones formales que inciden en la calificación final.

En consecuencia, no se advierte arbitrariedad ni omisión sustancial en la valoración del examen, sino una ponderación razonable de sus méritos y aspectos a mejorar.

2) Sobre la observación formal relativa a las sangrías.

El postulante impugna la observación referida a la ausencia de sangrías en la redacción, alegando que:

No existe norma reglamentaria que imponga su uso obligatorio.

Penalizar su omisión vulneraría el principio de igualdad entre los postulantes.

La plataforma de examen no ofrece herramientas automáticas para su aplicación.

En relación con ello, se aclara que:

La observación sobre las sangrías no constituye una penalización autónoma ni determinante, sino una mención dentro de un conjunto de aspectos formales que incluyen errores de tipeo, gramaticales, exceso de tecnicismo y falta de síntesis, todo lo cual -se insiste, en conjunto- afecta la presentación formal del trabajo, aspecto que integra la evaluación.

El uso adecuado de sangrías, aunque no obligatorio, contribuye a la claridad, orden y presentación del texto jurídico, cualidades valoradas en el ejercicio de la función judicial.

La evaluación del jurado, se aclara otra vez, no se basó exclusiva ni principalmente en la ausencia de sangrías, sino en una apreciación integral del plano formal que incide razonablemente -y con utilización de parámetros objetivos que incluyen la comparación con otros postulantes- en la calificación, sin configurar trato desigual ni arbitrariedad.

Caso 2:

No hubo impugnación.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación.

Postulante: Vidal Ramón Agustín.

Caso 1 MGGLUDHM55.

El postulante solicita la revisión del puntaje asignado (22 puntos), alegando que la observación relativa a la ausencia de disposición expresa de lanzamiento en su proyecto de sentencia resultó arbitraria, por cuanto —según su criterio— no existe norma sustancial ni procesal que imponga dicha exigencia en el marco de una acción reivindicatoria.

El jurado ha valorado positivamente diversos aspectos del examen, destacando el poder de síntesis, la corrección en el análisis de la evidencia y la solución jurídica adoptada. Asimismo, señaló que no se realizaron consideraciones sobre derecho transitorio y que no se dispuso el lanzamiento, observación que el postulante impugna.

Al respecto, cabe aclarar que la mención relativa a la ausencia de lanzamiento no constituye una exigencia normativa rígida, sino una observación técnica vinculada a la eficacia práctica de la sentencia proyectada. En el contexto de una acción reivindicatoria, si bien el artículo 2261 del CCCN establece la obligación de ordenar la restitución del bien, la disposición expresa de lanzamiento constituye una herramienta procesal útil para garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, especialmente cuando el ocupante no colabora voluntariamente.

La observación del jurado no implica desconocimiento del marco normativo aplicable ni se trata de una fórmula única de redacción. Por el contrario:

Se reconoce que la ley de fondo no impone la mención literal del 'lanzamiento' en el fallo, pero su inclusión puede ser valorada como una previsión adecuada ante eventuales resistencias en la ejecución.

La evaluación del jurado pondera no sólo la corrección jurídica formal, sino también la capacidad del postulante para anticipar escenarios procesales y asegurar la operatividad de la sentencia.

La ausencia de precedentes jurisprudenciales específicos en la jurisdicción no impide que se valore positivamente la inclusión de medidas que refuercen la eficacia de la decisión judicial.

No se advierte arbitrariedad en la devolución ni en el puntaje asignado, por cuanto:

La observación se enmarca en una evaluación técnica razonable, que considera aspectos sustanciales y formales del examen.

El puntaje otorgado refleja una valoración equilibrada de los méritos del trabajo, sin que la ausencia de disposición de lanzamiento haya sido determinante ni exclusiva en la calificación.

La impugnación no demuestra que el jurado haya incurrido en error manifiesto, desvío de criterio o desconocimiento normativo que habilite la revisión del puntaje conforme al artículo 43 del RICAM.

Caso 2:

No hubo impugnación.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación.

Postulante Zarbá, Santiago.

Caso 1 MGGLUDHD55

Solicita la revisión del puntaje asignado, alegando que la observación del jurado — ‘Puede objetarse que no dispusiera el lanzamiento’ — resulta errónea, por cuanto sostiene que en el punto II del resuelto de su proyecto de sentencia sí se dispuso la medida de desocupación del inmueble, lo que, a su entender, equivale a ordenar el lanzamiento.

La expresión utilizada por el jurado no constituye una afirmación categórica ni una descalificación del contenido del examen, sino una observación técnica sobre la ausencia de una disposición expresa de lanzamiento. En este sentido:

El jurado reconoce que la sentencia ordena la desocupación del inmueble, pero advierte que no se incluye una previsión específica sobre el mecanismo de ejecución forzada —esto es, el lanzamiento con intervención de la fuerza pública en caso de incumplimiento—.

La observación se enmarca en una evaluación integral del examen, que pondera tanto la corrección sustancial como la previsión procesal de medidas que aseguren la eficacia práctica de la sentencia.

El postulante sostiene que la orden de desocupación contenida en el resuelto equivale a disponer el lanzamiento. Sin embargo, corresponde distinguir entre:

La restitución del inmueble, ordenada en virtud del artículo 2261 del CCCN, constituye el contenido sustancial de la sentencia en la acción reivindicatoria.

El lanzamiento es el acto o medida procesal que permite ejecutar materialmente dicha restitución, especialmente cuando el ocupante no cumple voluntariamente con la orden judicial.

En este marco, la inclusión expresa de una cláusula de lanzamiento —por ejemplo, bajo apercibimiento de hacerlo con auxilio de la fuerza pública— no es exigida por la ley de fondo, pero puede ser valorada positivamente como adecuada para garantizar la operatividad de la sentencia. La ausencia de dicha cláusula no configura un error jurídico, pero su incorporación puede reflejar una mayor conciencia procesal por parte del postulante, lo que es legítimamente ponderado por el jurado en la evaluación.

El puntaje asignado (22 puntos) refleja una valoración equilibrada del examen, reconociendo sus méritos sustanciales y observando aspectos formales o procesales que podrían haber sido mejor desarrollados. Ello, en una revisión comparativa buscando coherencia en los puntajes concedidos a los distintos postulantes.

La expresión 'puede objetarse' no implica una descalificación absoluta, sino una sugerencia técnica que se enmarca dentro de los márgenes razonables de la evaluación, sin que pueda extraerse arbitrariedad en la misma.

Caso 2:

No hubo impugnación.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación.

Postulante. Ileana Melchiori.

Con respecto a la calificación obtenida en la prueba de oposición correspondiente al Caso N.º 1 código MGGLUDUL55.

1) Sobre la calificación asignada. La evaluación del trabajo presentado por la aspirante fue realizada por el jurado técnico conforme a los criterios establecidos en el artículo 39 del RICAM, valorando los aspectos formales, sustanciales, argumentativos y jurídicos del proyecto de fallo. En dicho dictamen se reconoció expresamente el correcto uso del lenguaje, el adecuado encuadre normativo y la razonabilidad en la valoración de la prueba, así como la coherencia en la solución jurídica adoptada.

2) Sobre los fundamentos de la impugnación. La aspirante plantea que la puntuación asignada no refleja en forma íntegra la calidad técnica y dogmática del trabajo, haciendo especial énfasis en el manejo del régimen de derecho transitorio, la aplicación de doctrina y jurisprudencia relevantes, y la solidez argumentativa del escrito. Asimismo, señala que en ediciones anteriores la incorporación de dichos elementos ha sido valorada positivamente.

3) Consideraciones del Jurado. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia de que la calificación otorgada responde a una evaluación integral del desempeño en la prueba, en la que se ponderaron tanto los aciertos como las omisiones detectadas. En el caso particular, el jurado

observó deficiencias formales (sangrías, errores de tipeo) y la falta de discriminación de pretensiones en la imposición de costas, son aspectos que inciden en la calificación final.

Asimismo, se aclara que la comparación entre evaluaciones de distintos postulantes no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para modificar una calificación, además de que dichas comparaciones no están permitidas por reglamento; sin embargo cada trabajo es valorado en función de su mérito propio y del cumplimiento de los criterios técnicos establecidos.

4) Sobre la precisión procesal. Se reconoce que el proyecto de fallo presentado contempla el encuadre procesal previsto para la acción de prescripción adquisitiva, incluyendo referencias a los artículos 475 a 479 del Código Procesal Civil y Comercial. No obstante, el jurado ha valorado el trabajo en su conjunto, considerando tanto los aciertos como las omisiones. La correcta mención de requisitos como el informe de dominio, plano de mensura, publicidad y citación, inspección judicial y tributos, si bien técnica y pertinente, no fue acompañada de una profundización argumentativa que permitiera elevar la calificación en función de los estándares establecidos en el artículo 39 del RICAM.

5) Sobre la consistencia jurídica de la solución. El dictamen reconoce que la solución jurídica adoptada es coherente y técnicamente válida. Sin embargo, la consistencia argumentativa debe evaluarse en relación con la totalidad del desarrollo, incluyendo la claridad expositiva, la discriminación de pretensiones y la fundamentación de costas. La ausencia de ciertos elementos estructurales, como la diferenciación precisa entre pretensiones principales y reconconvencionales, fue considerada por el jurado como un aspecto que incide en la puntuación final.

6) Sobre el análisis probatorio.

El trabajo demuestra conocimiento de los elementos del corpus y animus, y realiza una valoración razonada de la prueba. No obstante, el dictamen técnico no incluyó una mención expresa a este punto, lo que no implica su desconsideración, sino que fue integrado en la evaluación global del desempeño.

7) Sobre la corrección formal y claridad expositiva.

Se reconoce que el fallo presenta una estructura ordenada y ajustada al género sentencia. Sin embargo, las observaciones formales señaladas (omisión de sangrías, errores de tipeo) fueron consideradas en el marco de los criterios de presentación establecidos. Si bien no comprometen la validez jurídica del trabajo, sí inciden en la apreciación técnica del formato.

8) Sobre el análisis comparativo.

El jurado sostiene que no está permitido hacer esas comparaciones con otros exámenes de postulantes, como se adelantó está prohibido por reglamento. No obstante se aclara que cada evaluación se realiza en función del mérito propio de cada trabajo. La comparación entre

exámenes no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para modificar una calificación, dado que las circunstancias, enfoques y omisiones varían en cada caso.

Caso 2 – Código MGGXDMED58.

1) Sobre la calificación asignada. La evaluación del trabajo presentado fue realizada por el jurado técnico conforme a los criterios establecidos en el artículo 39 del RICAM, valorando los aspectos formales, sustanciales, argumentativos y jurídicos del proyecto de fallo. En el dictamen se reconoció expresamente que la solución adoptada por la postulante constituye una 'respuesta posible', jurídicamente fundada y respaldada por doctrina y jurisprudencia, aunque no coincidente con la línea preferida por el jurado.

La calificación de 20 puntos refleja una valoración integral del desempeño, considerando tanto los aciertos como las omisiones detectadas. En particular, se observó la falta de pronunciamiento expreso sobre la demanda de la actora contra su propia aseguradora, aspecto que, si bien fue abordado indirectamente en el marco de la reconvención, no fue resuelto de manera explícita, lo que constituye una omisión relevante en el contexto del caso propuesto.

2) Sobre el análisis comparativo. La comparación entre exámenes no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para modificar una calificación, dado que las circunstancias, enfoques y omisiones varían en cada caso. Además por reglamento se encuentran prohibidas.

En relación con el examen se aclara que la calificación otorgada responde a una evaluación técnica específica, en la que se ponderaron los elementos jurídicos, procesales y argumentativos del caso, sin que ello implique contradicción con los principios rectores del concurso ni con los criterios de igualdad de trato.

3) Consideraciones finales. El jurado reconoce que el trabajo presentado exhibe solvencia técnica, manejo adecuado del lenguaje jurídico y estructura formal correcta. No obstante, la omisión señalada y la elección de una línea argumental distinta a la preferida por el jurado, aunque válida, fueron consideradas en la asignación del puntaje.

Conclusión:

Cabe desestimar la impugnación."

III. Al ingresar al estudio de las impugnaciones deducidas por los postulantes Jiménez Pastor, D'Alessandro, De Mari, Ibáñez, Soriano, Vidal, Zarbá y Melchiori, debe remarcarse que serán analizadas en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

Atento lo considerado respecto del planteo del concursante Vidal, corresponderá declararlo de abstracto pronunciamiento.

mmmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura

El tribunal designado tiene competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Asimismo cabe remarcar que los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar, salvo en el supuesto de que se pruebe arbitrariedad manifiesta en la valoración.

Remarcamos que los recursos en estudio no pueden ser acogidos en tanto no se ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que atacan. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones no superan de ser simples discrepancias con el criterio del evaluador.

Se observa que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que su calificación se sustenta en las constancias de cada prueba, con fundamentos que no lucen irrazonables. Subrayamos que la mera discrepancia que traslucen en sus recursos carecen de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta que invocan, con lo que impone el rechazo de las impugnaciones.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares. Con ello, remarcamos que no existió trato desigual alguno, como proponen.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones, corresponde el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

Por todo ello,

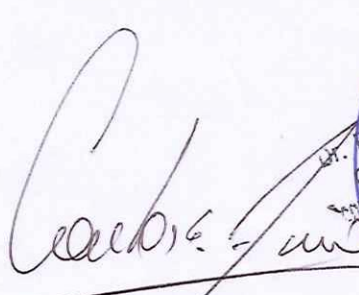
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones presentadas por los abogados Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor, Sergio Bruno D'Alessandro, Adriana del Valle De Mari, Carlos Miguel Ibáñez, Rodrigo Fernando Soriano, Santiago Zarbá e Ileana Raquel Melchiori contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso N° 339 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común, de la III nominación, del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado.

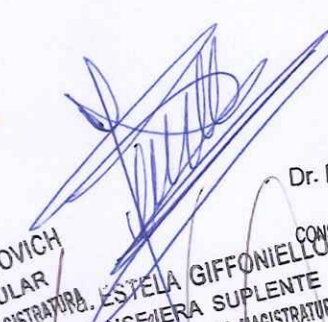
Artículo 2º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación presentada por el Abog. Ramón Agustín Vidal contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso N° 339 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común, de la III nominación, del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado.

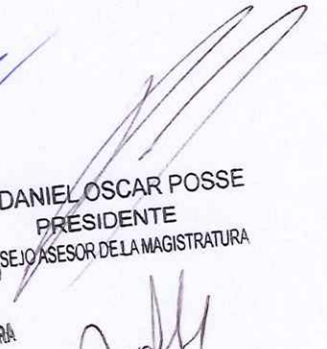
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

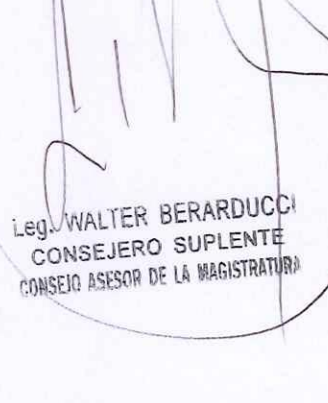

Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LOPEZ AVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA